

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 175**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo. HOOVER CANDELO  
Rad. 2023-00112

Guachené, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., contra HOOVER CANDELO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.6.560.816, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré N° **069216110000424** calendado del 07 de mayo de 2020 y N° **069216100008953** calendado del 19 de noviembre de 2021, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

Los títulos valores base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

Finalmente se autorizará a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1.151.966.462 de Cali, para que en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma, toda vez, que reúnen las exigencias del artículo 123 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor HOOVER CANDELO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.6.560.816 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

**1). Pagaré No. 069216110000424**

- a) El valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTIS DOCE PESOS M/CTE. (\$14.578.912), saldo a capital vencido de obligación N°725069210098644, contenida en el pagaré N° **069216110000424** calendado del 07 de mayo de 2020, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) El valor de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$75.235), por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 11 DE FEBRERO DEL 2023 hasta 23 DE FEBRERO DEL 2023, contenido en el pagaré No. **069216110000424** calendado del 07 de mayo de 2020, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- c) El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°**069216110000424** calendado del 07 de mayo de 2020.

- d) El valor de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$9.560) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°**069216110000424** calendado del 07 de mayo de 2020.

## 2). Pagaré No. **069216100008953**

- a) El valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/TE. (\$12.000.000), saldo a capital vencido de obligación N°725069210114211, contenida en el pagaré N° **069216100008953** calendado del 19 de noviembre de 2021, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) El valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.985.188) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 14 DE DICIEMBRE DEL 2021 hasta 23 DE FEBRERO DEL 2023, contenido en el pagaré No. **069216100008953** calendado del 19 de noviembre de 2021, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- c) El valor de QUINCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$15.503.0), por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 24 DE FEBRERO DEL 2023 hasta LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°**069216100008953** calendado del 19 de noviembre de 2021.
- d) El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde UN DIA DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°**069216100008953** calendado del 19 de noviembre de 2021.
- e) El valor de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$84.892) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°**069216100008953** calendado del 19 de noviembre de 2021.

**3).** Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor HOOVER CANDELO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.6.560.816, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros que tenga depositados de la demandada, señor HOOVER CANDELO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.6.560.816, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, giros y remesas, etc. del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, limitándose la medida en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

**QUINTO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEXTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.124-24458 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, ubicado en la Vereda Llano de Taula del Municipio de Guachené Cauca, de propiedad del señor HOOVER CANDELO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.6.560.816.

**SEPTIMO:** COMUNÍQUESE la anterior medida cautelar al Director de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que se sirva anotar en el folio respectivo del bien la inscripción de embargo y expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado con la respectiva anotación y remitirlo a éste Despacho para los fines pertinentes.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

**NOVENO: AUTORIZAR** a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.151.966.462 de Cali, para que en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma.

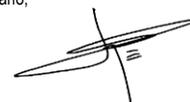
## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 06 JULIO de 2023  
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:  
**Guillermo Leon Orjuela Galvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5b8e75d0a27c715e4c138ead422073893c424e52ece95aa95f4bb229baca5d**

Documento generado en 05/07/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>